000807/2023

Comodoro Rivadavia, diecinueve de diciembre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados:"C. V. H. c/C. H. A. y A. V. C. s/Ejecutivo" expte n° 807/2023, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1 (expte n° 164/2022)por haber la codemandada V. A. interpuesto recurso de apelación contra la resolución de fecha 17 de octubre de 2023.

La resolución recurrida rechaza el pedido de sustitución del bien inmueble embargado ofrecida por la codemadada V. C. A. e impone costas y regula honorarios.

I. La recurrente en su memoria -ID 1281191resume brevemente los antecedentes del caso. Sostiene que el embargo trabado sobre el inmueble sito en Uruguay le causa perjuicio. Insiste que la medida obstaculiza la venta de dicho bien sobre el que existe una oferta de compra y enuncia los gastos de mantenimiento que debe afrontar. Señala que las consecuencias de mantener la medida sobre este bien es un daño innecesario. Destaca la importancia del valor del bien inmueble ofrecido en sustitución. Alega que tiene la titularidad de la cesión de derechos sobre el inmueble de Nordelta. Aduce que en una primera etapa se hizo lugar al pedido de embargo sobre este inmueble y ahora se considera que la garantía es insuficiente. Solicita se revoque la decisión y se haga lugar a la sustitución ofrecida.

El actor contesta los agravios y solicita el rechazo del recurso de la codemandada (ID 1292971).

II. De las constancias de autos surge que el actor promueve juicio ejecutivo contra los codemandados H. A. C. y V. A. en reclamo de la suma adeudada por el contrato de mutuo celebrado entre los interesados, por la suma de dólares estadounidenses US$ 350.000 y, solicita se trabe embargo preventivo sobre bienes de los deudores.

Se diligencian los respectivos mandamientos de intimación y embargo y se libran oficios y exhorto a Uruguay a fin de trabar la medida cautelar sobre el bien inmueble propiedad de ambos codemandados.

Se presenta la codemandada A. y solicita se sustituya el bien embargado por el inmueble sito en Nordelta cuya documentación adjunta.

Se sustancia el incidente con el actor que resiste el pedido y finalmente, se dicta la sentencia aquí recurrida.

III. El art. 205 del C.Pr., autoriza el pedido de modificación de las medidas cautelares tanto al acreedor como al deudor. El principio rector que inspira cualquier modificación –ampliación, mejora o sustitución- es que se tenga en cuenta la importancia del derecho que se intenta proteger y al mismo tiempo no se cause innecesariamente perjuicios al titular de los bienes.

Esto es así pues, las medidas cautelares se caracterizan por ser flexibles. La flexibilidad se encuentra vinculada a la provisionalidad que caracteriza las mismas, por lo que el deudor cuenta con la posibilidad de requerir en cualquier momento la modificación de la cautelar.

Una de las modificaciones posibles es la sustitución que consiste en la transformación de la medida decretada en otra menos enérgica o bien en el reemplazo de los bienes embargados por otros de valor equivalente, siendo necesario para su procedencia que la propuesta represente igual garantía y seguridad que la trabada, estando a cargo del deudor demostrarlo(Cámara Primera en Lo Civil y Comercial Córdoba, 3/6/2002, en autos "Espoz Sasha c/ Camino de las Sierras SA s/ Embargo Preventivo", elDial AA1027).

En autos la situación planteada encuadra dentro del último supuesto, es decir la del reemplazo.

El magistrado rechazó la petición por entender que el bien inmueble ofrecido en sustitución no importa garantía suficiente en virtud que no se acredita la titularidad del derecho de propiedad en cabeza de la codemandada, que la cesión de derechos acompañada solo acredita que se tiene un eventual derecho a escriturar, que estos derechos están ampliamente regulados en los respectivos contratos sujetos al régimen de los emprendimientos urbanos bajo el sistema de Barrios Cerrados, lo que dificulta la eficacia de la garantía pretendida y el eventual cumplimiento de una eventual sentencia de condena.

De la documental adunada digitalmente surge que el bien inmueble ofrecido por la codemandada no es de su titularidad, sino del codemandado H. A. C. como cesionario de derechos, por lo tanto, no puede disponer del mismo. Tampoco se ha acreditado que el bien esté libre de gravámenes, ni su valuación.

Consta que el bien inmueble sito en la República de Uruguay sobre el que recae la medida cautelar es de propiedad de ambos codemandados, bien sobre el que la actora pidió la medida por garantizar una eventual sentencia de condena.

Cabe destacar que los dos principios básicos: utilidad –razonabilidad, constituyen los extremos del eje de todo el razonamiento judicial del orden cautelar, autorizan la procedencia o no de la sustitución ya que en definitiva corresponde circunscribir las medidas dentro de los justos límites para no ocasionar daños innecesarios al deudor aunque siempre atendiendo a su vez a la importancia del derecho cuya protección se persigue (art. 206 CPr).

La finalidad del embargo que nos ocupa consiste en asegurar la eficacia de un posible pronunciamiento favorable garantizando el cobro del crédito reclamado.

La suficiencia del bien inmueble ofrecido en sustitución del embargo no ha sido acreditada, en virtud que, como se señaló el derecho de propiedad del bien no es de su titularidad, primer obstáculo para que pueda disponer del mismo u ofrecer a embargo, representando el bien inmueble embargado mejor garantía que aquel para asegurar el resguardo del cobro de la acreencia reclama.

Los extremos invocados por la recurrente y los supuestos perjuicios que enuncia no han sido acreditados.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de la codemandada A. y confirmar la sentencia de grado de fecha 17 de octubre de 2023.

IV. Las costas de esta instancia se imponen a la codemandada vencida (arts. 69,70 CPr).

Se regulan los honorarios de los profesionales actuantes de conformidad a la labor desarrollada, naturaleza de la cuestión, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles (arts. 5 a 7,8, 32, 13 de la Ley XIII N° 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la codemandada V. C. A. y confirmar la sentencia interlocutoria n° 215/23 de fecha 17 de octubre de 2023.

2) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios por segunda instancia del Dr. F. M. M. en el 30 % y los de la Dra L. F. M. en el 25, todos de los regulados en el incidente de sustitución de embargo de grado.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 723 DEL AÑO 2023 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS